

Franqueo
cascertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 28 de julio de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos

Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación del algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia, de 30 de mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los encargados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Que los encargados deban considerarse sujetos al arbitrio de referencia en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.

Lo que comunico a V. S. a las efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Aduanas y Señor Presidente del Comité Oficial Algodonero

(Gaceta del día 24 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Razones de equidad a que la Administración ha de atender en todo momento, motivaron la publicación del Real decreto de 31 de marzo de 1917, disponiendo que, en determinadas circunstancias y condiciones, podrán revisarse los precios señalados a las unidades de obras en los presupuestos de contrato de obras públicas.

Esa revisión debe basarse en un análisis o descomposición de los precios, con especificación de todos los materiales y factores que entran en la formación de aquélla; y como semejante descomposición no es lo suficientemente detallada en algunos casos, y en otros no figuran en ella elementos importantes, cual ocurre con el carbón, cuando se tra-

te de dragado, resulta de todo punto necesario en muchas ocasiones aquilatar cuidadosamente la descomposición de los precios de las unidades de obras para no olvidar factor alguno de los que los integran.

Así lo ha entendido, en varios casos particulares, el Consejo de Obras Públicas, proponiendo que se aplique al carbón empleado en los trabajos de dragado por contrata, los beneficios que otorga el Real decreto de 31 de marzo de 1917, aun cuando en los proyectos y presupuestos respectivos, no esté descompuesto el precio de la unidad de obra del dragado y no figure la partida correspondiente al carbón. Lo mismo dice el Consejo respecto al petróleo usado en las máquinas y medios auxiliares para la construcción, los cuales puede elegir y disponer libremente el contratista; pero cuidando la Administración de que sean los más apropiados, eficaces y económicos. Se indica también en un dictamen de dicho Centro consultivo, muy acertadamente, que aun no teniendo validez las Memorias de los proyectos para los efectos de la contratación, convendrá atenderse a los cálculos en ellas consignados para deducir los precios de las unidades de obra, porque esos cálculos son un análisis de precios.

De los aludidos dictámenes resulta en definitiva que si bien el Consejo, atendiendo a la letra del Real decreto de 31 de marzo de 1917, no estimó posible la revisión de precios, si éstos no figuran explícitamente en los cuadros del presupuesto, conceptúa equitativo concederla en determinados casos, aun cuando los precios no estén en aquellos cuadros, y consulta que es necesario una disposición especial acerca de ello.

En algunos casos, y sin prejuzgar el fondo de la cuestión, ya se ha ordenado incoar expediente para apreciar la influencia que el encarecimiento de un determinado material, sin precio señalado en la contrata, pudiera tener en el de ciertas unidades de obra, siempre que dicho material haya sido empleado en éstas adecuadamente. Además el repetido Real decreto de marzo de 1917, al referirse a los precios de las unidades de obras, que son los de los cuadros del presupuesto, dice que alcanza a los diversos materiales de aplicación directa en la construcción o excesivos para ésta, y menciona expresamente los carbones, cales, cementos y materiales metálicos que se utilizan (apartado B del artículo 1.º), concepto que aclara el artículo 5.º, al decir que los enarbitrados presen-

tarán justificantes de las compras de materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras.

La recta interpretación del criterio establecido en el mencionado Real decreto, no puede ser otra sino admitir la revisión de los precios que rigen en las contrataciones en los casos en que hayan sido fijados antes del 1.º de agosto de 1914 y afecten a las unidades de obra en la cuantía que consigna el artículo 1.º, sin que sea condición esencial que en los cuadros de precios figuren explícitamente los de todos los materiales y elementos que entran para formar aquellos precios unitarios, y así debe ser, porque el carbón y el petróleo no son unidades de obra que hayan de figurar en los cuadros de precios, ni materiales de construcción; pero sí son elementos indispensables para la ejecución de los trabajos, y por eso se menciona en aquel Real decreto juntamente con los cementos, cales, maderas y materiales metálicos, materiales todos para los cuales en unas contrataciones se consignan en el cuadro de descomposición de precios el valor correspondiente a la cantidad de tales materiales que entran en el precio de la unidad de obra, mientras que en otros presupuestos sólo figura el precio del mortero, no el de la cal y del cemento, ocurriendo que para los materiales metálicos, que unas veces se valoran únicamente puestas en obra, en otros casos se descomponen su precio en las partidas adquisición, transporte, mano de obra, etc.

La revisión de precios ha de alcanzarse, por tanto, a todos los de unidades de obra en que se utilicen cales, cementos, maderas, materiales metálicos, carbones, petróleos y otros combustibles, figuren o no en los cuadros del presupuesto de contrata, y es también de equidad, tener en cuenta el factor transportado cuando, como ahora, ha experimentado exagerado encarecimiento, sobre todo si se hace por vía marítima para materiales lo mismo de producción nacional que extranjera; e igualmente es equitativo valorar para los efectos de la revisión, el factor mano de obra, por cuanto de poco tiempo a esta parte se ha producido un notorio y general encarecimiento de los jornales.

Para la referida revisión de precios ha de tomarse por base, a falta de detalles en el cuadro de descomposición de ellos, los datos que se consignen acerca del particular en las Memorias de los proyectos o en otros documentos de los mismos, y cuando tampoco haya semejantes datos, los precios normales que rigen en la localidad al aprobarse el respectivo proyecto, procedien-

dose a determinar el precio revisado contradictoriamente entre los jefes de los servicios y los contratistas.

En virtud de lo expuesto, es necesario aclarar y completar los preceptos del Real decreto de 31 de marzo de 1917, y a tal fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de julio de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Gambo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La revisión de precios a que se refiere el Real decreto de 31 de marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza a los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio los de los carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, materiales metálicos y el costo de jornales y el de los transportes de aquellos materiales u otros elementos que influyen en la cuantía de aquel precio, figuren o no todos estos factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato.

Art. 2.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior a las referidas unidades de obras que no tengan su precio debidamente descompuesto en los documentos del presupuesto base de contrato, o cuya descomposición no precise la cuantía en que las afecta los elementos que quedan citados y nata las cuales se solicitan el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, adaptándose como precios del contrato, los que en la Memoria del proyecto figuren—o cuando tampoco en este documento aparezcan—los que rigen en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los jefes de los servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se hace, con arreglo a las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios. El jefe del servicio justificará también el empleo en obra de los materiales a que alcanza la revisión, demostrándolo por los volúmenes de aquélla consumidos en la que se haya empleado y por cantidad de material que correspondiera a la unidad de obra.

Art. 3.º Los documentos correspondientes se elevarán a la aprobación de la superioridad; al mismo tiempo, los jefes de los servicios

Informarán detalladamente y concretamente si los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de las obras, son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se ha empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón o demás combustibles.

Dado en San S. bastión a 25 de julio de 1918. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta del día 24 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por análogas razones a las que motivaron la prohibición de exportar el ganado caballar y mular, según Real orden de 16 del corriente mes:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que la prohibición de que se trata, se haga extensiva para el ganado asnal desde el día 27 próximo, inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de julio de 1918. — González Besada. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención a lo solicitado por el Comité Oficial Algodonero, y de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) como ampliación de lo prevenido en el Real orden de este Ministerio de 31 de mayo último, respecto al arbitrio exigible a la importación de algodón en rama y sus manufacturas, se ha servido disponer:

Que los algodones «Scarta» y «Af. Itis.» aunque procedan de Egipto, y el algodón que queda de cualquier procedencia, queden asimilados a los de la India y similares, a los efectos del arbitrio expresado; debiendo, por tanto, satisfacer a su importación el arbitrio a razón de 2.375 pesetas (25 por 100 menos tipo) por kilogramo de peso neto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1918. — González Besada.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 24 de julio de 1918.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Circular

Varios preceptos de la Instrucción de 26 de abril de 1900, al fijar normas para la recaudación en período ejecutivo, establecen plazos precisos para las determinadas operaciones que previenen. El art. 53, relativo al primer grado de apremio; el 68 referente a las providencias de segundo grado; el 71 para el requerimiento a los Alcaldes, al objeto de que autoricen la entrada en el domicilio de los deudores; el 75 y apartados D y

F del 91, respecto de la expedición de los mandamientos de anotación preventiva de embargo de fincas y del requerimiento a los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación, y a Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para que libren certificación de la riqueza amillarada o de designación de fincas embargables; el 76 sobre la solicitud de anotación preventiva de embargo en los Registros de la Propiedad; el 81 para la designación de peritos que tosen los bienes muebles y semovientes trabados; el 83 y 84 que tratan del anuncio y notificación de subasta de tales bienes y del acto de su remate; el 91 señalando el plazo máximo de cuatro meses para ultimar todas las actuaciones determinadas anteriormente a ese precepto; el 93 acerca de la reclamación a los deudores de los títulos de propiedad de las fincas embargadas; el 94 fijando el plazo de anotación que debe anunciarse en subasta de bienes inmuebles; el 97 el término en que los Registradores han de contestar a los mandamientos de anotación preventiva y expedir la certificación de cargas de las fincas embargadas; el 103 para el otorgamiento de las escrituras de venta; el 106 marcando el plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado, hecha según el art. 51, para dejar terminado indefectivamente el procedimiento; el 109, en sus diversos apartados, para regular el procedimiento ejecutivo contra responsables en concepto de directos; el 110 aplicando análogos términos a los subsidiarios; el 116 sobre las diligencias encomendadas a las Comisiones de evaluación o Juntas peritales en la declaración de partidas fallidas en contribuciones de cupo fijo; el 120 sobre justificación de la fianza por domicilio legalizado respecto de cuotas de industrial; el 121 acerca de las partidas fallidas por dichas cuotas por causa de insolvencia; el 121 estableciendo el plazo máximo en que deben presentarse a la Tesorería ultimados los expedientes de fallidos; el 125 que determina el en que las Tesorerías deben examinarlos y proveer sobre los mismos y en su caso tachar los recibos y pasarlos a la Intervención a los efectos reglamentarios; los 126 al 131 sobre la forma en que han de ser examinados, y en su caso aprobados, los expedientes de adjudicación de fincas, especialmente en la parte que requiere que éstos han de ser deslindados por manifestación de peritos prácticos, para que después pueda hacerse su incautación material por la Administración del ramo; y por último la 4.ª disposición transitoria fijando en tres años el plazo para concluir con todas las incidencias de la recaudación por los valores anteriores a 1900.

Otros preceptos indican el procedimiento a seguir cuando los encargados de la cobranza encierran dificultades o rémoras para su gestión. Por ejemplo: el art. 97, dictado para cuando los Registradores de la Propiedad no despatchan los mandamientos de anotación preventiva de embargo y la certificación de cargas de las fincas, y el 156 para todos los casos en general.

Y otros, por último, determinan las

correcciones disciplinarias que corresponden a la transgresión de los arriba citados, e imponen las responsabilidades subsidiarias consiguientes. El 180, en su apartado E, por retrasar cualquier diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado; el 181, apartado E, para los que no comunicasen las resistencias y obstáculos que implidieran las operaciones de cobranza; el apartado G del mismo art. 181, para los reincidentes en la falta castigada por el 180; el apartado B del 182 corrigiendo la leñidad de los Delegados de Hacienda que no removiesen aquellas dificultades; el C del mismo artículo que establece la sanción para los Tesoreros incurrida en falta análoga a la penada en el 183; finalmente, los 45 y 46 clasificando los deudores directos y subsidiarios, y el art. 177 declarando las responsabilidades exigidas por los valores incobrados en el plazo máximo de dos años, a partir de la providencia de apremio de primer grado, término, que según el mencionado precepto, por ningún motivo al causó puede prolongarse.

No obstante esta copiosa reglamentación de plazos, cuyos límites máximos, como queda indicado, no contienen en los artículos 91 para la ejecución de los bienes muebles y semovientes; 106 para todo el procedimiento; 124 y 125 para los expedientes de fallidos, y 177 para todas las incidencias de la recaudación, se observa en la práctica que por incurria de los encargados de la cobranza en el cumplimiento de tales disposiciones, por leñidad de las Tesorerías (que, conforme al artículo 151, deben velar por la pureza de los procedimientos) y por la benevolencia injustificada de los Delegados, que no cumplen terminantemente el segundo párrafo del artículo 177, las actuaciones en vía ejecutiva se dilatan por tiempo indefinido, causando un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro.

Basta, para fundamentar estas afirmaciones, consignar el hecho de que rara es la provincia donde no existan valores a realizar anteriores a los dos últimos años, habiendo todavía en 25 de ellos valores pendientes de cobro de años anteriores a 1900, sin que respecto a los mismos, evidentemente perjudicados, pese una declaración de responsabilidad subsidiaria que garantiza a la Hacienda la efectividad de la realización de su importe.

En vista de ello, esta Dirección general no puede, en modo alguno, consentir que prosiga este relajamiento de funciones, so pena de que morosamente se la pudiera extimar inflada en leñidades punibles, y decidida, por lo tanto, a terminar con tan lamentable estado de cosas, llama la atención de las oficinas provinciales de Hacienda y encargados de la recaudación, para que cada cual, dentro de sus respectivas atribuciones y facultades, cumpla sus deberes con escrupulosa exactitud, atendiendo minuciosamente a los dictados del indicada cuerpo preceptivo.

Pero la más sencilla provisión aconseja a esta Central directiva para que la consecución de su deseo llegue a ser un hecho y no se estrellen sus excitaciones en la resistencia

pasiva de aquellos que olvidaron los claros preceptos de la Instrucción, y que, por tanto, puede sospecharse que desoigan ahora el mandato de poner término rápidamente a tan desagradable situación.

Y esas reglas no han de referirse solamente a remover las expresadas dificultades, sino también las que nacen de otras dos causas que entorpecen en general las operaciones de cobranza y de liquidación.

Una de ellas consiste en que, por no liquidarse las bajas con prontitud, o excluírse de las repartimientos y matriculas las partidas declaradas fallidas, no ponerse a nombre del Estado las cuentas de fincas adjudicadas a la Hacienda y no expurgarse estos documentos cobratorios de cuotas duplicadas y otros errores, se caigan a la recaudación multitud de recibos que son incobrables desde luego y que originan acumulación de trabajo innecesario.

La otra estriba en que, apesar de la 4.ª regla transitoria de la Instrucción, para los valores anteriores a la fecha de ésta y del art. 177, existe todavía tomanca masa de recibos pendientes de realización desde 1898-89 hasta el día, e innecesario es demostrar la verdadera perturbación que tal cúmulo de papel produce, pues, solamente con obtener que dificulte enormemente las operaciones de liquidación, que constituyen la mejor garantía de la Hacienda, respecto de la cobranza ejecutiva, se va lo conveniente que sería reducir ese peso muerto de dudoso cobro, por cierto.

A las rigurosas medidas que este Centro directivo ha decidido adoptar, podría ofrecerse el reparo de que ellas engendraran una labor excesiva para un espacio de tiempo breve; pero esta objeción queda destruíta con la simple consideración de que los funcionarios, reduciendo su esfuerzo, y los encargados de la cobranza aumentando su personal auxiliar, pueden dar cima a su cometido, y si ello representa crecimiento de trabajo y de gasto, justo es que con él pechen, siquiera sea en compensación del régimen de tolerancia que hasta hoy disfrutaron y de su fácil gestión futura.

Por todo ello, esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S., las Instrucciones siguientes:

1.ª Que en la próxima liquidación semestral las Tesorerías de Hacienda examinen con todo cuidado los valores y expedientes ejecutivos pendientes de cobro por todos conceptos contributivos, ya representen recibos o certificaciones de débitos, consiguiendo en cada caso su aprobación o la forma y plazo prudencial único para subsanar los defectos que adviertan en la actuación de los encargados de la cobranza, e imponiéndoles inexcusablemente las debidas correcciones disciplinarias.

2.ª Que cuando respecto de algunos de dichos valores haya transcurrido el plazo de dos años, contados desde la fecha de la providencia del primer grado de apremio, propongan en las citadas dependencias a los Delegados de Hacienda la declaración de las responsabilidades procedentes.

3.ª Que los Delegados de Hacienda acuerden, sin pretexto algu-

no, respecto de este particular, en el término de un mes, a contar desde la propuesta, teniendo en cuenta que dichas responsabilidades son subsidiarias, según se desprende del criterio que informó la resolución del Tribunal gubernativo de 13 de octubre de 1904, alchuida a todas las Delegaciones en 24 del propio mes y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1913, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 de marzo de 1914, anexo 3.º, y que, por tanto, no puede ser exigido de los declarados responsables, el ingreso en arcas del Tesoro de las mismas mientras no se acredite la falencia de los contrimientos.

4.º Que a estos efectos, antes de hacer las correspondientes Declaraciones, cuden los Delegados de Hacienda de examinar si existen bienes o fincas embargadas en los cuales sea posible hacer efectivo el débito, y en tal caso, cerciorados de que las fincas tienen realidad, por que hayan sido debidamente desinfectadas con asistencia de peritos prácticos, y no fincas imaginarias, certificadas por los Alcaldes y Secretarios o Juntas periciales, interpongan toda su autoridad para que se proceda a la subasta de las mismas, o su adjudicación a la Hacienda, en la forma y con los requisitos de los artículos 126 y siguientes hasta el 131. En cualquier otro caso dictarán la oportuna providencia declarando la responsabilidad de Arrendatarios o Recaudadores, Juntas periciales o Comisiones de evaluación, Alcaldes, Secretarios o funcionarios que hayan dado ocasión al perjuicio de la Hacienda.

5.º Vigilarán cuidadosamente, y para ello llamarán la atención y excitarán el celo de los Tesoreros, a fin de que no se tramiten como fallidos aquellos expedientes en que aparecen hechos y reparimientos de las cuentas perseguidas por errores indisculpables o aparezcan impuestas aprobadas de solemnidad o permuta imaginarias, y en tales casos promoverán el expediente de responsabilidad contra las personas o entidades a que se refiera el apartado B del art. 46 de la Instrucción, haciéndoles, antes de hacer la declaración, los cargos oportunos en pliego que les dirigirá, para que los contesten en el plazo conveniente.

6.º Que los Tesoreros, al remitir los estados de la liquidación, ajustados a los modelos números 2 y 3, elevarán una certificación expresiva del número total de expedientes examinados, de la situación global de los mismos y del número e importe de las correcciones impuestas, en la que se consignará además que un duplicado de dicha certificación se ha entregado al Delegado.

7.º Que las Delegaciones de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciban dicho duplicado, remitirán a esta Dirección general otra certificación en que conste el número e importe total de los expedientes que hayan dado lugar a la declaración de responsabilidad subsidiaria.

8.º Que para la ultimación de estos expedientes se considerará por los Delegados un plazo prudencial, que en ningún caso excederá de dos años, apreciando al Instruc-

tor del diligenciado ejecutivo de que si en el término concedido no realiza todos los débitos, se les impondrá por cada expediente y por cada día que transcurra el máximo de multa que corresponde.

9.º Que en lo sucesivo se cumpla íntegramente el segundo párrafo del art. 177 de la Instrucción, bajo la personal responsabilidad de los Delegados de Hacienda, como también le contraerán si no obligan a las Tesorerías de Hacienda y a los encargados de la recaudación, al cumplimiento de sus respectivos deberes.

10.º Que la data provisional se examine y apruebe con toda diligencia, cuidando de limpiar los documentos obratorios para el año próximo de partidas fallidas, exactitud de cuotas, errores y demás factores que suponen cargos literarios y entorpecimientos de la cobranza.

11.º Que por todos los medios se procure remover prontamente los obstáculos y dificultades para una recaudación normal, agolando cuantas gestiones puedan realizar dentro de sus facultades los encargados de la cobranza, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y acudiendo a esta Dirección general cuando aquéllas no den el resultado apetecido.

12.º Que para el improbable caso de que algún funcionario no cumpla exactamente las anteriores prevenciones, se entienda si que tal hiciera incura en la corrección disciplinaria señalada en los apartados B y C del art. 182 de la Instrucción, que desde luego impondrá este Centro directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de esas dependencias provinciales y encargados de la recaudación.

Sirvase V. S. usar inmediatamente de la presente circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1918.—El Director general, F. Cardiel. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Rmo. Sr., Establecido por Real orden de 19 del actual, la organización especial para el empleo del crédito de 8 440.654 98 pesetas, destinado a la rápida reparación de determinados tramos de carreteras, tránsito obligado desde las respectivas cuencas carboníferas a las vías férreas por donde se exportan sus productos, en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel, mediante una Comisión en cada una de dichas provincias, y siendo conveniente unificar la marcha de este servicio, determinada por la Instrucción de igual fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se designe al Consejero de Obras públicas, lmo. Sr. D. Antonio Fernández Navarro, para que presidida a dichas Comisiones las visitas que juzgue necesarias, pueda proponer a esa Dirección general las disposiciones complementarias que estime oportuno para la más rápida y ordenada ejecución de tan importante y urgente servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1918.—El Director general, L. Barcala. lmo. Sr. D. Antonio Fernández Navarro, Consejero de Obras públicas.

Señor Jefe del Negociado del Personal de esta Dirección general. Señores Ingenieros Jefes de las Comisiones de reparación de carreteras de cuencas carboníferas en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel.

Acordado en Consejo de Ministros la concesión a los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de resesión de sus contrataciones sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniéndose en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y apertura de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las vacantes que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta, en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar en cualquier momento los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que por los Gobiernos civiles se publique el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio, se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolvérseles ya presentados a los interesados que así lo desean.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1918.—El Director general, Barcala.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(Gaceta del día 24 de julio de 1918.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez, vecino de Puente de Alba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de julio, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Florentina*, sita en el paraje «el Calero», término de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amto. Hace la designación de las

ciudades 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el corte de un chozo que hay al pie del arroyo del Calero, en el ángulo O de la tierra propiedad de Andrés García, vecino de Garaño, y de él se medirán 125 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 1.200 al E., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 1.200 al O., la 4.ª, y con 75 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene rendido el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.777. León 12 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Segundo Guerrero, vecino de León, en representación de D. Policarpo Herrero, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de julio, a las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Sulfo*, sita en término de Saino, Ayuntamiento de Pedrosa del Rey. Hace la designación de las ciudades 14 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto de unión del camino del «collado de la Barrosa con el de Ricabayo», y de él se medirán con arreglo al N. m. 100 metros al S., colocados la 1.ª estaca; 200 al O., la 2.ª; 300 al S., la 3.ª; 400 al E., la 4.ª; 400 al N., la 5.ª, y con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.778. León 12 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Jesús Martínez y Martínez, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de julio, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Maria del Pilar*, sita en el paraje Juanarias y Abando, término de Villar de Ciervos, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somaza. Hace la designación de las ciudades 12 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la parte más elevada de la peña Juanaria, y desde dicho punto se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 500 al E., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 600 al O., la 4.ª; 200 al N., la 5.ª, y con 100 al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.782
León 12 de julio de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez Álvarez, vecino de León, se ha presentado en el día 8 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hulla llamada *Luis I.ª*, sita en el paraje Reguerón, término de Villafelida, Ayuntamiento de Matallana. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. del registro «Peña», núm. 6.605, y de él se medirán 500 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al S., la 2.ª; 1.500 al E., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 1.000 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.785.
León 12 de julio de 1918.—*J. Revilla.*

Anuncios

Se hace saber a D. Francisco Tejerina Conde, vecino de Ocejón, que para dar vista del resultado de la rectificación de la mina de hulla nombrada «Martirio», expediente núm. 4.686, precisa nombrar representante en esta capital, según ordena el art. 135 del Reglamento de Minería.

León 24 de julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha expedido con fecha de hoy, los títulos de propiedad cuya aprobación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 75, del 24 de junio último.

León 26 de julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, en los autos a que se refieren, es como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia núm. 74; del Registro, folio 128.— Hay una súbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 5 de julio de 1918: en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, seguidos por D. Joaquín Álvarez García y su mujer D.ª Concepción Álvarez García, vecinos de Canales, representados en esta Audiencia por el Procurador D. José María Stampa, y defendidos por el Letrado D. Enrique Qavián Almozara, con D. Luis Álvarez García, vecino de esta ciudad; D. Manuel García García, vecino de Riello albacas de D.ª María Manuela García; D.ª María Álvarez García y D.ª Isabela Álvarez García, con licencia de sus respectivos esposos D. Ladislao García Pérez y D. Luis Fernández Arias, representados por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, y defendidos por el Abogado Dr. D. Antonio Jimeno y D. Felipe Álvarez García y los herederos de D. Javier Álvarez García, y mediante su rebelión los estrados del Tribunal, sobre nulidad y rescisión de las operaciones dividas del causal relicto de D.ª María Manuela García Flórez, cuyos autos pendían ante esta Sala en virtud de apelación que interpusieron los representados del Procurador Ruiz del Barrio de la sentencia que dictó el Interlocutor.

Vistos: Parte dispositiva.—Fallados: Que revocando la sentencia apelada, y estimando la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandados D. Luis Álvarez García y D. Manuel García y García, por no tener el carácter de albaceas con que se les demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la rescisión de las operaciones particionales de D.ª María Manuela García Flórez, protocoladas en 20 de junio y 31 de octubre de 1904, las cuales se completarán o adicionarán con la suma de 1.204 pesetas y 7 céntimos, equivalente al mayor valor de la casa de la calle del Hospicio, núm. 8 de la ciudad de León, la cual se distribuirá entre los herederos de aquélla en el modo y forma que ordena en su testamento; sin hacer especial condena de costas de ambas instancias.—Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, mediante la rebaja de D. Felipe Álvarez García y los herederos de D. Javier Álvarez García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Leopoldo López Infantes.—R. S. Justiano Portal.—Jo. E. V. Perqueira»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal por la rebelión de D. Felipe Álvarez y los herederos de D. Javier Álvarez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLE-

TÍN OFICIAL de la provincia de León, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid a 4 de julio de 1918.—Fulgencio Palencia.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Anuncio

La subasta de mil quinientos cuarenta y cinco metros cúbicos con ochocientos cuarenta y siete decímetros cúbicos de madera de pino, procedentes del monte «El Pinar» de Tebujo, Ayuntamiento de Luyego, anunciada para el 31 del actual en el BOLETÍN OFICIAL núm. 79, correspondiente al día 3 del actual, tendrá lugar a las doce horas de dicho día, admitiéndose pliegos hasta una hora antes del acto de la subasta.

León 27 de julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

ANUNCIO

El Arrendatario del Continente provincial,

Hace saber: Que desde el día 1.º del próximo mes de agosto hasta el 20 del mismo, se ha abierto el cobro, en el período voluntario, del tercer trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviene, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo, se procederá a ellos ejecutivamente, según se dispone en el pliego de condiciones del arriendo.

León 25 de julio de 1918.—P. P., Alfredo Abela.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Formadas las cuentas de caudales y administración correspondientes al ejercicio del presupuesto del año de 1917, se hallan expuestas al público, desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villazanzo 23 de julio de 1918.—El Alcalde, Vicente Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

Curso de 1917-1918

Matrícula de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo que disponen el Real decreto de 11 de abril de 1913 y la Real orden de 11 de mayo de 1914, los aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas que en el mes de septiembre próximo quieran dar validez académica a los estudios hechos libremente de la carrera del Magisterio, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de agosto, para lo cual presentarán, con la instancia, la cédula personal, la certificación del acta de nacimiento, legitimada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y legalizada por dos Notarios más, si es de otra provincia, y certificación facultativa en que se haga constar que el

interesado se halla revacuado, «bombardeado al propio tiempo los derechos que correspondan a la matrícula que soliciten».

León 20 de julio de 1918.—El Secretario, José González Montes.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme a lo ordenado en las disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran efectuar sus matrículas, deberán hacerlo durante el mes de agosto en la Secretaría de este Instituto, en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de una instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de 11.ª clase, las asignaturas en que desean ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula y derechos académicos, 10 pesetas en papel de pago al Estado, más dos pesetas en los mismos efectos, en concepto de derechos de examen y dos timbres móviles de 10 céntimos.

3.º Por derechos de expediente 2,50 pesetas en aréolico por cada asignatura.

Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso los que se examinen por primera vez.

5.º Los que soliciten matrícula de asignaturas por primera vez, presentarán dos sellos de concimiento, previstos de cédula personal, que garanticen la persona y firma del interesado.

6.º Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso anterior, deberán solicitarla del Sr. Director en papel de 11.ª clase.

León 20 de julio de 1918.—El Secretario, Mariano D. Beltrúa.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de septiembre de 1901 y Real orden de 12 de abril, los alumnos que aspiren a ingresar en este Instituto, podrán solicitarlo de esta Dirección desde el día 1.º de agosto al 31 del mismo, y cumplir los requisitos siguientes:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado, en papel de 11.ª clase.

Acreditar por medio de la partida de bautismo o certificación del Registro, que son mayores de 10 años, o que los cumplen dentro del año actual.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados o revacuados, según la edad.

Abonar 5 pesetas en papel de pago al Estado por derechos de examen.

2,50 pesetas por derechos de expediente y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que posean un título académico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 20 de julio de 1918.—El Secretario, Mariano D. Beltrúa.